

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00950 00

**ACCIONANTE: WILLIAM JOSÉ PINZÓN VARGAS EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE SU COMPAÑERO GERARD MARCEL ZIMMERMANN
FELDNER**

**DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNIVERSIDAD
NACIONAL; SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-
ADRES y a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA SENA -
CLÍNICA NUEVA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por WILLIAM JOSÉ PINZÓN VARGAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU COMPAÑERO GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - UNIVERSIDAD NACIONAL; SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA SENA -CLÍNICA NUEVA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

WILLIAM JOSÉ PINZÓN VARGAS actuando en calidad de agente oficioso de su compañero GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER promovió acción de tutela en contra de UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de autorizar la entrega de pañales.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que su compañero, debido a su estado de salud, usa frecuentemente pañales, sin embargo, a pesar de las diversas solicitudes la accionada se ha negado a la entrega de estos.

Así las cosas, mediante auto proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL y se ordenó la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA SENA -CLÍNICA NUEVA.

Adicionalmente se requirió al señor WILLIAM JOSÉ PINZÓN VARGAS para que realizara el juramento de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo guardó silencio ante esta solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA SENA en calidad de propietaria de la IPS CLÍNICA NUEVA, indicó que no es la entidad encargada del entrega de insumos; además señaló que revisada la Historia Clínica del paciente se evidencia que se garantizó en todo momento la prestación de servicio de salud durante su estancia en dicha institución, así como todas aquellas atenciones derivadas de la misma.

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL, allegó escrito por medio del cual indicó que el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) se realizó valoración domiciliaria por trabajo social y se concluyó que no hay factores que indiquen riesgo de vulnerabilidad social y económica. Además, el concepto del Comité Técnico Científico indicó el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que no se encontró justificación para el uso de pañales fuera del plan de beneficios. Paciente sin riesgo de vulnerabilidad económica.

Finalmente señaló que el IBC reportado por el señor ZIMMERMANN asciende a la suma de \$6.972.344.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, adujo que no es este ente el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES indicó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana, del señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER al abstenerse de autorizar la entrega de pañales.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”²

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la

² Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Del suministro de Pañales.

Mediante sentencia SU- 508 de 2020 la Corte Constitucional unificó las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos y sillas de ruedas; en cuanto al caso de los pañales, específicamente indicó:

170. *Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares^[171]. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades^[172].*

171. *La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere^[173] y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.*

172. *Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala Plena aclarar la cobertura de los pañales, determinando si se encuentran incluidos o excluidos del plan de beneficios en salud.*

173. *En efecto, algunos fallos de las salas de revisión han sostenido que los pañales se subsumen en la categoría de insumo de aseo y, por tanto, se ha interpretado que están excluidos del plan de beneficios en salud^[174]. Para ello, estas decisiones sostuvieron que la Resolución 5269 de 2017 excluía las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo; de manera que, la expresión insumos de aseo debía interpretarse “en su sentido natural y obvio”, o sistemáticamente con el artículo 2 de la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina y con el código 3010 INVIMA, para sostener que los pañales son productos absorbentes de higiene personal.*

174. *Esta lectura, sin embargo, no tuvo en cuenta la caracterización del plan de beneficios en salud excluyente adoptado en la LeS. Esta Corporación reitera la premisa fijada en la sentencia C- 313 de 2014, según la cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada^[175], a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud^[176].*

175. *En tal sentido, al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones en cumplimiento del artículo 15 de la LeS, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal^[177]; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, “se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto”^[178].*

176. *En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751*

de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.

177. *De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho¹⁷⁹.*

178. *Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos¹⁸⁰. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres¹⁸¹, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra¹⁸². En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).*

179. *Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.*

180. *Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la Ley. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.*

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL el suministro de pañales al señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER, para lo cual se pasará al estudio de las documentales allegadas al expediente de tutela.

Así las cosas, se evidencia que a folio 7 del escrito de tutela, se aportó certificado médico de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) suscrito por el Dr. Andrés Camacho (quien de conformidad con la respuesta allegada por la encartada es el médico tratante), por medio del cual se indica:

“El señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN, identificado con cédula de extranjería número 129877 es un paciente de 82 años, con dependencia

funcional total (Barthel 0/100), inmovilismo, postración en cama como secuelas de ataque cerebrovascular isquémico de arteria cerebral media derecha y enfermedad de Parkinson estadio V... Lo que impide su salida del domicilio por sus propios medios por la necesidad de gran ayuda en el traslado (posiblemente en ambulancia) y alto riesgo de lesiones durante el mismo”

De otro lado, advierte esta Juzgadora que a folio 15 se aportó negativa del comité técnico de suministro de pañales, básicamente apoyados en el argumento que se trata de un paciente sin vulnerabilidad económica.

Ahora bien, no se evidencia que dentro del expediente obre orden médica que establezca la prescripción de pañales, sin embargo, deben tenerse en cuenta los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en los casos donde no obra orden médica. Así en en la sentencia SU- 508 de 2020 se estipuló:

178. Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos^[180]. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres^[181], derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra^[182]. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

Adicionalmente, en la misma sentencia se dejó claro que los pañales al no estar expresamente excluidos del plan de beneficios en salud (PBS), por lo tanto, están incluidos y además bajo el imperio de la Ley Estatutaria en Salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales y la crema por vía de tutela.

Dicho esto, de las pruebas allegadas si bien no se evidencia la falta de control de esfínteres, si es clara la imposibilidad del demandante para moverse sin ayuda de otra persona, en la medida que conforme con el documento a que ya se hizo referencia proveniente de su médico tratante, el señor ZIMMERMANN FELDNER se encuentra completamente postrado en cama, como secuela de un accidente cerebro vascular, por lo que hay lugar a ordenar el suministro de pañales, no obstante, dicho suministro se condicionará a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, sin que pueda tenerse como factor determinante la capacidad económica del paciente para otorgar o no dichos pañales sino únicamente su condición médica. A efectos de lo anterior, dentro del mismo término la accionada deberá consultar al médico tratante cuál es la cantidad diaria que debe ser suministrada a un paciente en las condiciones médicas del señor ZIMMERMANN FELDNER.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar el amparo a la vida digna del señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL a través de su gerente nacional la señora OLGA AURORA MURILLO ROJAS identificada con C.C. 51.682.706 o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el suministro de pañales requeridos por el señor GERARD

MARCEL ZIMMERMANN FELDNER; no obstante la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL a través de su gerente nacional la señora OLGA AURORA MURILLO ROJAS identificada con C.C. 51.682.706 o quien haga sus veces, en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberá programar cita con el médico tratante del señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER para que este determine la pertinencia de dicho suministro, la cantidad y el tiempo que se deben suministrar, sin que pueda tenerse como factor determinante la capacidad económica del paciente para otorgar otorgar o no dichos pañales sino únicamente su condición médica. A efectos de lo anterior, dentro del mismo término la accionada deberá consultar al médico tratante cuál es la cantidad diaria que debe ser suministrada a un paciente en las condiciones médicas del señor ZIMMERMANN FELDNER.

Finalmente, se absuelven a las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA SENA -CLÍNICA NUEVA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna del señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL a través de su gerente nacional la señora OLGA AURORA MURILLO ROJAS identificada con C.C. 51.682.706 o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el suministro de pañales requeridos por el señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER. A efectos de lo anterior, dentro del mismo término la accionada deberá consultar al médico tratante cuál es la cantidad diaria que debe ser suministrada a un paciente en las condiciones médicas del señor ZIMMERMANN FELDNER.

TERCERO: ORDENAR a la accionada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD -UNIVERSIDAD NACIONAL a través de su gerente nacional la señora OLGA AURORA MURILLO ROJAS identificada con C.C. 51.682.706 o quien haga sus veces, que en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberá programar cita con el médico tratante del señor GERARD MARCEL ZIMMERMANN FELDNER para que este determine la pertinencia de dicho suministro, la cantidad y el tiempo que se deben suministrar, sin que pueda tenerse como factor determinante la capacidad económica del paciente a efectos de otorgar o no dichos pañales sino únicamente su condición médica.

CUARTO: ABSOLVER a las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA SENA –CLÍNICA NUEVA.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a73ea50b175e0fa993f852637e75040df8804c23d1c4d42ce38bb0d217a96c**

Documento generado en 16/12/2021 02:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>